



Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-752-2015-00261-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVER ALEXANDER VEGA CASAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
TEMA: Privación Injusta de la Libertad.

En Ibagué – Tolima, a los **30 días del mes de octubre de 2023**, fecha fijada en audiencia anterior, siendo las 10:30 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicado bajo el No. **73001-33-33-752-2015-00261-00**, promovido por el señor **EVER ALEXANDER VEGA CASAS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE
NO COMPARECE

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Apoderado:	NATALIA SAIZ BOTERO
C.C. No.:	1.110.594.385
T.P. No.:	351.338 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular:	

1.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Apoderado:	MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ
C.C. No.:	65.731.907 de Ibagué
T.P. No.:	133.145 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	gloria.villegas@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; martha.ospina@fiscalia.gov.co
Celular:	

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Dirección:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 Of. 801.
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co
Celular:	3158808888

AUTO:

Mediante escrito radicado el 18 de octubre del presente año el apoderado de la parte actora, presentó renuncia al poder conferido.

Asimismo, el día de hoy, la Dra. GLORIA VIVIANA LOZANO OSPINA, apoderada principal de la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL, sustituyó poder a favor de la Dra. NATALIA SAIZ BOTERO, razón por la cual, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO ANDRÉS BUITRAGO CADAVID conforme el memorial obrante en el archivo 46 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado. Índice 46 Expediente SAMAI.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar a la Dra. NATALIA SAIS BOTERO, identificada con C.C. No. 1.110.594.385 y portadora de la T.P. No. 351.338 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada – NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

Se deja constancia que no asiste apoderado de la parte actora.

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

En la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de abril de 2023, se dispuso:

2.1. En el Ordinal TERCERO del auto de pruebas, oficiar al INPEC para que allegara certificación respecto a las visitas realizadas al señor URIEL VEGA RODRÍGUEZ por parte del señor EVER ALEXANDER VEGA CASAS.

En respuesta a lo anterior se recibió el Oficio 81401-OFISI-GRADI del 26 de septiembre de 2023, el cual reposa en el índice SAMAI 0042 del Expediente Digitalizado.

AUTO:

PRIMERO: Incorpórese al expediente el Oficio 81401-OFISI-GRADI del 26 de septiembre de 2023, el cual reposa en el índice SAMAI 0042 del Expediente Digitalizado.

SEGUNDO: Para efectos de publicidad y contradicción se pone en conocimiento de las partes, no obstante, se deja constancia que el documento estuvo a disposición de las partes desde el mismo momento de su radicación, y se adjuntó con el link del expediente, sin que las partes hubieren hecho manifestación alguna.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL. Sin observación

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA. Sin observación

MINISTERIO PÚBLICO. Sin observación

2.2. En el Ordinal CUARTO del auto de pruebas, se ordenó oficiar a la Secretaría y a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Tolima.

Como respuesta a lo anterior se recibió el documento obrante en el índice SAMAI 0044 del Expediente Digitalizado, suscrito por la secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima.

Así mismo, se recepcionó el documento obrante en el índice SAMAI 0045 del Expediente Digitalizado, suscrito por la Relatora del Tribunal Administrativo del Tolima.

AUTO:

PRIMERO: Incorpórese al expediente los documentos obrantes a folios 0044 y 0045 del índice SAMAI del Expediente Digitalizado.

SEGUNDO: Para efectos de publicidad y contradicción se pone en conocimiento de las partes, no obstante, se deja constancia que el documento estuvo a disposición de las partes desde el mismo momento de su radicación, y se adjuntó

con el link del expediente, sin que las partes hubieren hecho manifestación alguna.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL. Sin observación

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA. Sin observación

MINISTERIO PÚBLICO. Sin observación

AUTO:

Como quiera que se han recaudado la totalidad de pruebas decretadas, y por observar que con estas se puede decidir de fondo el asunto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE PRECLUIDO del debate probatorio.

SEGUNDO: Constituirse inmediatamente en audiencia de alegaciones y juzgamiento.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL. Sin observación

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA. Sin observación

MINISTERIO PÚBLICO. Sin observación

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo si a bien lo tiene durante el mismo término.

Parte Demandada – Rama Judicial	Min: 10:54 al 12:21
Parte Demandada – Fiscalía	Min: 12:38 al 15:00
Ministerio Público	Min: 15:11 al 15:40

3. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

3.1. Problema Jurídico

En armonía con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar:

- 1. Si en el presente se configura o no una cosa juzgada parcial.*

2. Si la privación de la libertad a la que se vio sometido el señor URIEL VEGA RODRÍGUEZ puede catalogarse como injusta.

3. Si el demandante EVER ALEXANDER VEGA CASAS tiene derecho o no al reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, y en que monto, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor URIEL VEGA RODRIGUEZ.

3.2. Tesis del Despacho

De conformidad con lo acreditado en el proceso advierte el Despacho que, en efecto, existe decisión judicial a través de la cual se declaró que la privación de la libertad de la que fue víctima el señor URIEL VEGA RODRÍGUEZ fue injusta, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y por tanto hace tránsito a cosa juzgada, no obstante, el Juzgado considera que el demandante señor EVER ALEXANDER VEGA CASAS no tiene derecho a reparación alguna.

Por lo anterior, se declarará probado el fenómeno jurídico de cosa juzgada parcial, y se denegarán las pretensiones indemnizatorias en favor del señor EVER ALEXANDER VEGA CASAS.

3.3. Argumentos que sustentan la Tesis del Despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: **3.3.1.** El régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad; y, **3.3.2.** Caso concreto.

3.3.1. El régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado con suficiente nitidez, los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, sustentando su postura en el artículo 90 de la Constitución Política, del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -Código de Procedimiento Penal (Derogado) - y del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia.

Bajo ese marco normativo, la jurisprudencia ha establecido un régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales ha ocurrido la privación de la libertad y hay sentencia absolutoria o se precluye la investigación, cuando en el proceso se determine que: **i)** el hecho no existió; **ii)** el sindicado no lo cometió y/o **iii)** la conducta es atípica, supuestos que consagraba el derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991.

Asimismo, hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de la libertad, cuando dentro del proceso penal respectivo se absuelve al individuo en aplicación del principio universal *in dubio pro reo*¹.

Lo anterior, sin que se excluya de tajo la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, cuando la privación injusta de la libertad se derive de una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sobre el régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en sentencia del 17 de agosto de 2017² el Consejo de Estado, señaló:

“Siguiendo ese orden, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva³.

Todo lo expuesto con antelación se encuentra reiterado en las sentencias de unificación que ha proferido la Sala Plena de la Sección Tercera, así:

En pronunciamiento del 6 de abril de 2011, expediente 21.653, se sostuvo que el Estado es responsable de los daños ocasionados a una persona que es privada injustamente de la libertad y posteriormente es absuelta en virtud de los supuestos previstos en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal y en la Ley 270 de 1996.

*Posteriormente, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, se precisó que, además de los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*.”*

II- Eximentes de responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad

Nuestra jurisprudencia ha sido enfática en puntualizar que, para casos de privación injusta de libertad se pueden configurar unas causales de exoneración de responsabilidad estatal, siendo estas, i) fuerza mayor, ii) hecho exclusivo de un tercero o iii) culpa exclusiva y determinante de la víctima⁴.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00654-01(51786), C. P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas en la sentencia del 26 de mayo de 2011, expediente 20.299 de la misma Subsección, entre muchas otras.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del 16 de julio de 2005, expediente 37878. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional mediante sentencia SU – 363 de 2021 M.P: Alberto Rojas Ríos – Expediente T-7.785.966, que fue dada a conocer mediante comunicado No. 39 del 22 de octubre de 2021, la Sala Plena analizó la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad patrimonial del Estado, frente a lo cual sostuvo:

“Respecto del régimen de imputación, la Sala Plena recordó lo señalado en la sentencia SU-072 de 2018 y manifestó que la responsabilidad del Estado se deduce de tres elementos esenciales, a saber: a) el daño; b) la antijuridicidad de éste y; c) su atribución a una actuación u omisión estatal. Asimismo, indicó que el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad se desarrolla en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia. (...)

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, como causal exonerativa de responsabilidad patrimonial del Estado, la Sala consideró importante fijar una regla en torno a cómo debe interpretarse ese concepto. Para ello, la Corte señaló, entre otras, las siguientes consideraciones.

En primer lugar, indicó que no toda medida de aseguramiento impuesta a una persona que es declarada posteriormente inocente conlleva a una responsabilidad estatal pues, en cada caso, es necesario tener en cuenta las razones por las cuales se impone esa medida. En ese sentido, no puede predicarse como regla general una responsabilidad objetiva por el hecho de privar a una persona de su libertad precautelativamente, y luego ordenar su libertad, sino que es necesario revisar, si la medida fue manifiestamente irrazonable y desproporcionada.

Posteriormente, advirtió que cuando se impone el análisis de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima en un proceso de reparación directa, el juez de la responsabilidad debe respetar los principios del debido proceso, particularmente sus componentes de presunción de inocencia y respeto al juez natural. Esto significa, en términos concretos, que el juez de la responsabilidad del Estado no puede juzgar la conducta objeto de investigación y juzgamiento penal, al ser de reserva del juez ordinario —penal—. Desconocer esa configuración implicaría, por una parte, reabrir el debate sobre circunstancias fácticas y elementos probatorios que ya fueron evaluados por dicho juez (el juez natural); y, por otra parte, implicaría tratar de nuevo a quien fue procesado penalmente, ahora en el proceso administrativo, como sospechoso, así como la aplicación de un criterio peligrosista que compromete de nuevo la presunción de inocencia, situaciones proscritas a la luz de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional puntualizó, además, que la determinación de la culpa exclusiva de la víctima debe atender lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996. El supuesto fáctico contemplado en dicha norma es la culpa grave o el dolo de la víctima, que no corresponden a los hechos sumariados en lo penal, sino a una conducta con incidencia procesal directa, necesaria y determinante, que tenga efecto durante la tramitación del proceso, por la cual se reemplaza la decisión del juez como causa material del daño (privación de la libertad), por la propia conducta de la víctima, que indujo, provocó o determinó la privación de la libertad. Este supuesto se apoya, a su vez, en la interpretación de esta Corporación, según la cual, todo ciudadano tiene el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que se someten a consideración de la Rama Judicial.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena estableció que la culpa exclusiva de la

víctima se determina por la conducta que ésta despliega y que tiene incidencia en la respectiva actuación penal y no por la conducta que origina la investigación que, por lo demás, no termina en una condena. Esto significa que el juez de lo contencioso administrativo deberá comprobar: (i) un comportamiento doloso por parte de la persona, o; (ii) un actuar a título de culpa grave. (...)”

Deduciendo de lo anterior, que la conducta pre procesal no puede constituir culpa exclusiva de la víctima para eximir de responsabilidad patrimonial al Estado, pues esto vulneraría los principios de cosa juzgada, juez natural y presunción de inocencia, al reabrir un debate penal donde se consideraría nuevamente sospecho al absuelto por las autoridades penales.

Motivo por el cual, el Juez de lo Contencioso Administrativo debe evaluar esta eximente de responsabilidad bajo los criterios del artículo 70 de la Ley 270 de 996, es decir, i) un comportamiento doloso por parte de la persona, o; (ii) un actuar a título de culpa grave que entorpecen o desvían la actuación penal y no por la conducta que origina la investigación penal que puede no terminar en una condena.

Finalmente, frente a la medida de aseguramiento, conforme lo transcrito, es claro que esta, al librarse en contra de una persona que posteriormente es declarada inocente, no conlleva necesariamente a una responsabilidad patrimonial del Estado, pues en este caso, resulta indispensable tener en cuenta las razones por las cuales esta se impuso y si la misma resulta manifiestamente irrazonable y desproporcionada.

3.3.2. Caso Concreto

En aras de desatar los problemas jurídicos planteados, el Juzgado analizará en primer lugar lo relacionado con la cosa juzgada.

3.3.2.1.- Cosa Juzgada.

El Consejo de Estado⁵ ha señalado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.

Que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente, resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.

⁵ Ver sentencia del 1º de febrero de 2010, Exp. 2009-00025-02, C.P. Susana Buitrago Valencia

Sobre el particular, manifestó nuestro Órgano de Cierre que:

“A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in ídem"⁶ y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica. Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 332 del C. de P.C. y 175 del C.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración. El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico. Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.”

De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 señala:

“Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.” (Resalta el Despacho).

En el *sub examine* se tiene establecido que el día 05 de mayo de 2015 se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué. La referida audiencia se celebró el pasado 23 de julio de 2015 a las 10:00 am, diligencia en la que se conciliaron algunas de las pretensiones que son ahora objeto de la presente demanda judicial.

Realizado una comparación entre las pretensiones del presente medio de control y las que fueron objeto de conciliación extrajudicial, aprobada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 12 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, se tiene lo siguiente:

2015-00521 – Revisión de Conciliación Extrajudicial debidamente aprobada⁷	Pretensiones del presente medio de control de Reparación Directa^{8 *}
“Los señores URIEL VEGA RODRIGUEZ - LUZ YANETH JIMENEZ VARGAS -JAIRO GERMAN VEGA JIMENEZ - MARIA	“ PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN-

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. MP. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 2000-00803.

⁷ Índice SAMAI 0045 del Expediente Digitalizado.

⁸ Fol. 305 a 306.

ALEJANDRA VEGA JIMENEZ - ANGIE LORENA VEGA SOTELO - RUBI DANIELA VEGA SOTELO - DIEGO ALEJANDRO VEGA CRUZ - JASMID IRENE VEGA CRUZ - ELSA VEGA RODRIGUEZ- OLGA CECILIA VEGA RODRIGUEZ - DEYSI VEGA RODRIGUEZ - MARTHA VEGA RODRIGUEZ - ARGENIS VEGA RODRIGUEZ - WILLIAM VEGA RODRIGUEZ -ADALBER VEGA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial de Ibagué, para que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocieran los **perjuicios materiales y morales ocasionados con la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor Uriel Vega Rodríguez en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2007 y el 14 de enero de 2011. Proceso Penal 2008-00242**

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 23 de julio de 2015 a las 10:00 a.m. en el Despacho de la Procuradora 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes. En la diligencia la Fiscalía General de la Nación presentó fórmula conciliatoria teniendo en cuenta la privación de la libertad del señor URIEL VEGA RODRIGUEZ, así:

- Para la víctima directa 54 SMMLV por perjuicios morales.
- Para los hijos de la víctima {JAIRO GERMAN VEGA JIMENEZ - MARIA ALEJANDRA VEGA JIMENEZ - ANGIE LORENA VEGA SOTELO - RUBI DANIELA VEGA SOTELO - DIEGO ALEJANDRO VEGA CRUZ - JASMID IRENE VEGA CRUZ) 54 SMMLV por perjuicios morales.
- Para los hermanos de la víctima ELSA VEGA RODRIGUEZ- OLGA CECILIA VEGA RODRIGUEZ - MARTHA VEGA RODRIGUEZ - ARGENIS VEGA RODRIGUEZ - WILLIAM VEGA RODRIGUEZ - ADALBER VEGA RODRIGUEZ) 27 SMMLV por perjuicios morales.
- Con relación a la señora LUZ YANETH JIMENEZ VARGAS y DEYSI VEGA RODRIGUEZ no se realizó ningún

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL de todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados a los Señores EVER ALEXANDER VEGA CASAS (...), ocurridas dentro del **Proceso Penal No.2008-00242-00** por el delito de concierto para delinquir y otros, por cuenta y a decisión de las fiscalía veintiuno de la unidad de antinarcóticos y de interdicción marítima unaim - Fiscalía 24 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo - Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, **dentro del periodo comprendido entre el 22 de abril de 2007 y el 14 de enero de 2011.**

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL debe cancelar a los Señores EVER ALEXANDER VEGA CASAS (...) la totalidad de los perjuicios morales, materiales de conformidad con la liquidación que a continuación presentare.

TERCERO: Que en caso de ser necesario, y a fin de primar el derecho sustancial sobre el mero formal, solicito al señor juez dar aplicación al principio "iura novit curia" el cual le

<p><u>ofrecimiento, teniendo en cuenta que la primera no demostró su condición de conyuge, y la segunda no acreditó ningún parentesco con la víctima.</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Los perjuicios denominados daño a la vida de relación, daño emergente y lucro cesante fueron negados, por cuanto, a su juicio, no fueron acreditados. <p>Al Respecto el H. Tribunal Administrativo del Tolima resolvió:</p> <p><i>“Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre apoderado judicial de la señora MARTHA VEGA RODRIGUEZ y el apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 23 de julio de 2015 ante la Procuradora 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué. conforme lo expuesto en parte considerativa.</i></p> <p><u>Segundo: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre apoderado judicial de los señores ELSA, OLGA CECILIA, ARGENIS, WILLIAM y ADALBER VEGA RODRIGUEZ señora MARTHA VEGA RODRIGUEZ y el apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 23 de julio de 2015 ante la Procuradora 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, por las razones expuesta precedentemente.</u></p> <p><u>Tercero: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.</u></p>	<p><i>permite al juzgador establecer el régimen de responsabilidad, sobre la base de los hechos relatados en la presente demanda</i></p>
---	--

En este punto es necesario precisar, que el acuerdo conciliatorio fue aprobado de manera parcial, concluyendo “... que **el señor URIEL VEGA RODRÍGUEZ y su familia, no está en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó y que éste debe calificarse de antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes**”, y en cuanto a que la parte actora aceptó la propuesta hecha por la Fiscalía General de la Nación en el sentido de reconocer en favor de los hermanos de la víctima directa, por concepto de perjuicios morales, la suma de 27 SMLMV, y se improbó respecto de las pretensiones de la supuesta cónyuge y hermana por no acreditarse tales condiciones.⁹

⁹ Ver Índice SAMAI 0045 del Expediente Digitalizado.

Así las cosas, como quiera que gran parte de las pretensiones del presente medio de control fueron objeto de conciliación entre las partes, cuyo acuerdo fue debidamente aprobado por providencia judicial, es evidente que el mismo presta mérito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada, y en tal virtud, ninguna otra autoridad judicial tiene competencia para pronunciarse sobre ese mismo tema, ya que lo acordado y aprobado adquirió las características de vinculante, obligatorio y de inmutable control judicial, *res judicata*, que conlleva a la ineludible conclusión, que deba declararse probada la excepción de **COSA JUZGADA respecto de la responsabilidad de la entidad demandada** y frente a las pretensiones de reconocimiento de perjuicios morales en favor ELSA VEGA RODRÍGUEZ, OLGA CECILIA VEGA RODRIGUEZ, ARGENIS VEGA RODRIGUEZ, WILLIAM VEGA RODRIGUEZ y ADALBER VEGA RODRIGUEZ, debiendo continuar el trámite del proceso limitado sólo al reconocimiento o no de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación en favor del señor EVER ALEXANDER VEGA CASAS quien se presenta como hermano de la víctima directa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido, que cuando la responsabilidad del Estado ha sido objeto de análisis y acuerdo en la conciliación, no puede estudiarse este tema en el proceso judicial que se siga por los temas que no fueron objeto de conciliación o en el proceso que se adelante en contra de los llamados en garantía. Así en sentencia de 26 de mayo de 2010, la Sección Tercera abordó el estudio de un caso en el que las partes habían logrado un acuerdo conciliatorio respecto de los perjuicios causados por el Estado al demandante, pero el proceso judicial había continuado respecto de los llamados en garantía con fines de repetición. En esta providencia se afirmó que en tales casos **no se podía hacer pronunciamiento alguno en el proceso judicial sobre la responsabilidad de la entidad pública demandada, pues este tema ya había sido objeto de la conciliación,** es decir, había hecho tránsito a cosa juzgada.¹⁰

En ese mismo sentido, en sentencia del 12 de mayo de 2011, al examinar un caso en el que las partes habían logrado un acuerdo conciliatorio extrajudicial respecto de los perjuicios ocasionados a los padres y la hija de la persona que había sido víctima de un ataque de un grupo guerrillero, pero no respecto de los perjuicios causados a los hermanos de éste, razón por la cual había seguido el proceso sobre este aspecto, señaló el Consejo de Estado que, **dado que la responsabilidad patrimonial del Estado ya había sido objeto de análisis en la conciliación, no resultaba procedente evaluar este asunto en el proceso judicial, pues existía una decisión judicial en firme que había hecho tránsito a cosa juzgada, esto es, el auto que aprobó la conciliación, en el que el referido aspecto había sido objeto de análisis.**¹¹

Así mismo, y respecto a estos mismos hechos, también el Tribunal Administrativo del Tolima en providencias del 23 de octubre de 2017 y 14 de febrero de 2019, consideró que la responsabilidad de la entidad demandada por la privación injusta de la libertad del señor Uriel Vega Rodríguez había hecho tránsito a cosa juzgada,

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. 17120, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 12 de mayo de 2011, Exp. 20.960, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

y por ende, solo se limitó a estudiar la procedencia o no de los perjuicios reclamados respecto a los nuevos reclamantes.¹²

En consecuencia, como respuesta al primer y segundo problema jurídico planteado se dirá, que en el presente caso, sí se configura una cosa juzgada parcial en lo que corresponde a la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Uriel Vega Rodríguez.

Por lo que, en este orden de ideas, lo que corresponde ahora es analizar el tercer problema jurídico expuesto, esto es, *¿Si el demandante EVER ALEXANDER VEGA CASAS tiene derecho o no al reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, y en que monto, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor URIEL VEGA RODRIGUEZ?*

3.3.2.2.- Reconocimiento o no de indemnización en favor del demandante.

De conformidad con los elementos de convicción allegados en legal forma al proceso, se tienen por acreditados, los siguientes hechos relevantes:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué el 31 de julio de 2013 dentro del proceso penal con radicación 2008-00242-00, en donde se resolvió Absolver a Uriel Vega Rodríguez junto con otras personas de los cargos formulados por la presunta ejecución de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Peculado por Apropiación, Peculado por Apropiación, Interés Indebido en la Celebración de Contratos y Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos Legales.¹³
- Constancia expedida por la Directora y por la Oficina Jurídica del EPMSC GIRARDOT del INPEC, donde se indica que el señor Uriel Vega Rodríguez permaneció privado de la libertad desde el 22 de abril de 2007 al 21 de abril de 2008 en el Establecimiento Modelo de Bogotá para pasar a detención domiciliaria, y el 14 de enero de 2011 le fue otorgada libertad por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué dentro de la causa 2008-00242.¹⁴
- Oficio 81401-OFISI-GRADI del 26 de septiembre de 2023 suscrito por Grupo de Administración de la Información del INPEC, en donde se indica que no se encontró información referente al ingreso como visitante en los establecimientos de reclusión adscritos al INPEC por parte del aquí demandante EVER ALEXANDER VEGA CASAS.¹⁵

¹² Índice SAMAI 0045 del Expediente Digitalizado, providencias del proceso con radicación 73001-23-33-006-2016-00706-00.

¹³ Fol. 7 a 111 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

¹⁴ Fol. 113 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

¹⁵ Archivo 40 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado e Índice 0042 del Expediente Samai.

- Certificaciones expedidas por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima en relación con la existencia y estado actual de los procesos con radicación 73001-23-33-004-2015-00521-00 y 73001-23-33-006-2015-00706-00.¹⁶
- Correo electrónico enviado por la Relatoría del Tribunal Administrativo del Tolima, adjuntando copia de las providencias proferidas dentro de los procesos con rad. 73001-23-33-004-2015-00521-00 y 73001-23-33-006-2015-00706-00.¹⁷

Valorado lo anterior, lo primero que denota el Juzgado es que no existe prueba alguna que demuestre el vínculo de parentesco que aludió el demandante con la víctima directa Uriel Vega Rodríguez, ni tampoco siquiera un elemento probatorio que permitiera establecer haber sufrido algún daño o perjuicio a causa de la privación injusta de la libertad que padeció la referida persona, para poder por lo menos considerarlo como un tercero damnificado.

En consecuencia, no queda más para el Juzgado que proceder a denegar las pretensiones indemnizatorias reclamadas por el demandante señor EVER ALEXANDER VEGA CASAS.

3.4. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁸ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.610.875 equivalente al 5% de las pretensiones formuladas, de conformidad con el Acuerdo PSAA- 16- 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

¹⁶ Archivo 44 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado e Índice 0044 del Expediente Samai.

¹⁷ Archivo 45 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado e Índice 0045 del Expediente Samai.

¹⁸ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de manera parcial la excepción de Cosa Juzgada, en lo que corresponde a la declaratoria de responsabilidad por la privación injusta de la libertad que padeció el señor Uriel Vega Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones indemnizatorias formuladas por el señor Ever Alexander Vega Casas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada en partes iguales. Tásense tomando como agencias en derecho la suma total de **\$1.610.875**.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso y anotaciones en el Sistema de Información Judicial SAMAI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL. Conforme
PARTE DEMANDADA – FISCALÍA. De acuerdo.
MINISTERIO PÚBLICO. De acuerdo.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:19 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16